

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2020 00117 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 394 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 070

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde el 21 de abril de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Laboró en el extinto BANCO DEL ESTADO – CALI, entidad oficial del orden nacional, del 6 de agosto de 1979 al 15 de septiembre de 1999, cumpliendo uno de los requisitos de la Ley 33 de 1985 para obtener pensión de vejez.
- ii) Nació el 21 de abril de 1959, cumpliendo los 55 años de edad, el 21 de abril de 2014.
- iii) El 5 de febrero de 2016, solicitó a COLPENSIONES pensión de jubilación al amparo de la Ley 33 de 1985, siendo reconocida mediante resolución VPB 38019 del 3 de octubre de 2016, con disfrute a partir del 1 de diciembre de 2015.
- iv) Tiene derecho a un retroactivo pensional desde el 21 de abril de 2014.
- v) No se debe dar aplicación a la circular 01 de 2012 para la liquidación pensional, pues no se trata de una pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993.
- vi) Mediante resolución DIR 10540 del 11 de julio de 2017, COLPENSIONES negó el retroactivo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción de acciones, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 394 del 2 de noviembre de 2021 resolvió:

ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las deprecaciones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que el disfrute pensional será a partir del retiro del sistema.

- ii) La resolución que reconoce la prestación, deja claro que el demandante solicita la pensión el 16 de mayo de 2016, es decir después de la causación.
- iii) Cuenta con tiempo laborado con el BANCO DEL ESTADO y aportes al sector particular desde 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015.
- iv) La última cotización es en noviembre de 2015, reclama la pensión en mayo de 2016, por lo que el disfrute de la pensión es desde el 1 de diciembre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda para que se revoque la sentencia, pues el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, desde el momento en que acreditó los requisitos, pues la ley estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir del 21 de abril de 2014.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor, mediante resolución VPB 38019 del 3 de octubre de 2016, por cumplir las exigencias de la Ley 33 de 1985, aplicada en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de diciembre de 2015 (06AportaRsInColp01320200011701 – Cuaderno Tribunal), con mesada inicial de \$1.639.956, teniendo en cuenta un IBL de \$2.186.608, con una tasa de reemplazo del 75%.

En primer lugar, es preciso hacer la salvedad sobre las implicaciones de la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, por virtud del régimen de transición del artículo 36 de la norma. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL661-2022, a instituido de manera pacífica, que todas las prestaciones otorgadas en virtud del beneficio transicional ya referido, “...se harán garantizando los requisitos exigidos en el régimen anterior sobre los que el afiliado venía constituyendo su expectativa legítima de adquirir el derecho, **pero únicamente en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto.**”(subrayas y negrilla fuera del texto original), en este sentido, no hay cabida a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en su recurso, respecto de la aplicación integral de la Ley 33 de 1985, pues dicha normativa no tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 como lo plantea, sino, que por virtud del régimen de transición algunos aspectos de ella podían ser aplicados.

Respecto a la causación y disfrute de las pensiones, la sentencia SL1781-2020, dispuso:

“Fecha de causación y de disfrute:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.

Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016).

Siendo ello así, se concluye que la demandante consolidó el derecho pensional en junio de 2013, ciclo para el cual reunió el mínimo de 1000 semanas cotizadas y ya contaba con los 55 años de edad, cumplidos desde el 10 de julio de 2008. Sin embargo, como quiera que la actora continuó realizando aportes al sistema hasta el ciclo agosto de 2013, la pensión de vejez solamente podrá ser pagada o disfrutada a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1 de septiembre de 2013 (folios 13, 35 a 40 del cuaderno del Juzgado, 58 a 67 cuaderno de la Corte)."

Del contenido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se extrae que la pensión, en este caso de jubilación, se disfruta o se empieza a pagar, a partir de la desafiliación al sistema, esto es a partir del día siguiente al último aporte realizado por el afiliado.

De la historia laboral allegada al proceso, se extrae que el señor CARLOS JULIO CASTRO VARGAS cotizó hasta el 30 de noviembre de 2015 y así fue reconocido en resoluciones GNR 137389 de 2016 y VPB 39019 de 2016, siendo el día siguiente el 1 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció la prestación.

Ahora bien, ha sido posición de la Sala la aplicación del criterio jurisprudencial respecto del disfrute pensional a partir de fechas diferentes a la desafiliación del sistema, esto cuando de las actuaciones del afiliado se puede desprender la voluntad del mismo de retirarse del sistema y acceder a la prestación, o cuando por culpa atribuible a la entidad de seguridad social, el afiliado es conminado a continuar cotizando a sistema¹.

Dentro del expediente administrativo (05CC--16632496 Anexo a contestación) reposa la resolución GNR 137389 del 10 de mayo de 2016 (GRP-AAD-IR-2016_5324776-20160525094333) de la que se desprende que el actor solicitó la pensión de vejez el 10 de febrero de 2016, negada inicialmente por COLPENSIONES, pero reconocida en resolución VPB 38019 de 2016 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 137389 de 2016, reconociendo el disfrute de la prestación a partir del retiro del sistema.

¹ SL2343-2019

Así la cosas, encuentra la Sala que, si bien el afiliado, para el 21 de abril de 2014 día en que cumplió los 55 años de edad, acreditaba la totalidad de requisitos para acceder a la pensión bajo la Ley 33 de 1985, continuó cotizando hasta noviembre de 2015 y solicitó el reconocimiento de la prestación el 10 de febrero de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha en que le fue reconocido el disfrute pensional, sin que le sea aplicable el criterio jurisprudencial ya mencionado.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 394 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d771fcd a289504dd9c396d9c5818b95c4d20c3487f86906219ef06be6363b8**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>